

Santiago, miércoles cuatro de marzo de dos mil veintiséis.

VISTOS:

A fojas 1 comparece don **Rodrigo Gutiérrez García**, abogado, en representación de **INGENIERÍA E INVERSIONES FERNÁNDEZ LIMITADA**, ambos domiciliados en calle Mujica N°020, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana, quien interpone acción de impugnación en contra de la **JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS** (en adelante, JUNAEB), con motivo de la licitación pública ID N°85-52-LR24, denominada “Servicio Atención Usuarios TNE Oficinas y Terreno”.

Expone que en el referido procedimiento licitatorio se presentaron dos ofertas, las cuales fueron evaluadas por la Comisión respectiva, resultando adjudicada la empresa **UBIX Tecnología Limitada**. Sostiene que dicha adjudicación es ilegal y arbitraria, por cuanto la empresa adjudicataria declaró en el Anexo N°4 de su oferta económica que su propuesta se encontraba exenta de Impuesto al Valor Agregado, lo que —a su juicio— vulnera la normativa tributaria vigente.

Señala que el numeral 1.2 de las Bases se refiere al presupuesto referencial, el cual incluye los impuestos correspondientes; que el numeral 11.3 regula la evaluación económica de las ofertas, estableciendo que deben considerarse todos los costos involucrados, incluidos los impuestos; que el numeral 2 dispone la sujeción al ordenamiento jurídico chileno, dentro del cual se encuentra la normativa tributaria; y que el numeral 5.1 exige la aceptación íntegra de las Bases y la suscripción del Anexo N°3 denominado “Pacto de Integridad”.

Afirma que la única exención vigente de IVA, desde el 1 de enero de 2023, es aquella prevista para las sociedades de profesionales, conforme a la Ley N°21.420 y a la Circular N°50 del Servicio de Impuestos Internos, entre otras disposiciones que cita. Añade que, atendida la naturaleza de los servicios requeridos en la licitación —que comprenden implementación y operación de oficinas y módulos de atención presencial y en terreno, con personal de diversa índole— no se trataría de servicios profesionales prestados directamente por los socios, razón por la cual la adjudicataria no podría acogerse válidamente a dicha exención.

Hace presente, además, la existencia de un precedente administrativo en el proceso licitatorio ID N°85-47-LR22, relativo a servicios de similar naturaleza, en el cual la oferta presentada por la empresa EES Ingeniería fue

declarada inadmisibile por incorrecta aplicación de la exención de IVA, decisión adoptada por JUNAEB mediante Resolución Exenta N°543, de 8 de febrero de 2023.

Manifiesta su disconformidad con la respuesta entregada por la entidad licitante a su reclamo administrativo, en el sentido de que cada procedimiento sería independiente y no generaría obligación de reproducir decisiones anteriores, argumentando que la normativa tributaria aplicable no ha sido modificada.

Sostiene asimismo que la adjudicataria habría infringido el Pacto de Integridad al declarar una exención tributaria que —según afirma— no le corresponde, circunstancia que debió acarrear su exclusión del procedimiento. En consecuencia, estima vulnerados el principio de igualdad entre los oferentes y el principio de estricta sujeción a las Bases consagrado en el artículo 10 de la Ley N°19.886.

Finalmente, indica que la demandada habría dado respuesta tardía e insuficiente a sus presentaciones.

En lo petitorio, solicita se tenga por interpuesta acción de impugnación en contra de la Resolución Afecta N°DN-00017/2025, de 21 de abril de 2025, que adjudicó la licitación de autos, así como del Informe Final de la Comisión Evaluadora, de 10 de abril de 2025; se declare la ilegalidad y arbitrariedad del acto impugnado; se disponga su anulación y la retroacción del procedimiento a la etapa de evaluación para que se practique una nueva evaluación conforme a la ley y a las Bases, con estricta sujeción al principio de igualdad; todo ello con expresa condena en costas. En subsidio, solicita se le reserve el derecho de ejercer las acciones jurisdiccionales indemnizatorias y administrativas que correspondan.

A fojas 284 se declaró admisible la demanda y se solicitó informe a la entidad licitante.

A fojas 301 comparece doña **Karen Espinoza Vargas**, abogada, en representación de la **JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS**, con domicilio en calle Monjitas N°565, piso 6, comuna de Santiago, quien evacúa informe.

Señala que mediante Resolución Afecta N°DN-00012, de 5 de febrero de 2025, se aprobaron las Bases de la licitación, las cuales fueron tomadas de razón por la Contraloría General de la República con fecha 3 de marzo de 2025. Expone que el numeral 4 de las Bases regula de manera amplia a los

participantes, permitiendo concurrir a personas naturales o jurídicas, sin excluir a sociedades de profesionales.

Indica que con fecha 9 de mayo de 2025 la actora presentó reclamo a través de la plataforma electrónica de la Dirección de Compras y Contratación Pública (INC-1113145-G4V7C2), el cual fue rechazado mediante Registro N°65, de 20 de mayo de 2025.

En cuanto al fondo, sostiene que la alegación de la actora carece de sustento, por cuanto el régimen de tributación aplicable a cada oferente no es materia que deba ser determinada por la entidad licitante. Señala que el numeral 8 de las Bases regula la forma de presentación de las ofertas, siendo responsabilidad de los oferentes ingresar correctamente sus antecedentes, y que el numeral 8.4, en relación con el numeral 11.3, permitía expresamente a cada oferente indicar en el Anexo N°4 si su oferta se encontraba afecta o exenta de IVA.

Afirma que la entidad licitante se limitó a aplicar los criterios de evaluación establecidos en las Bases, careciendo de competencia para determinar o fiscalizar el régimen tributario de los oferentes, función que corresponde al Servicio de Impuestos Internos conforme al artículo 6°, letra A, N°1 del Código Tributario y al artículo 7°, letra b), del D.F.L. N°7, de 1980.

Señala que, evaluadas las dos ofertas presentadas, mediante Resolución Afecta N°DN-00017, de 21 de abril de 2025, tomada de razón el 8 de mayo de 2025, se aprobó el Informe Final de la Comisión Evaluadora y se adjudicó la licitación a la empresa UBIX Tecnología Limitada.

Agrega que tanto las Bases como la adjudicación fueron tomadas de razón por la Contraloría General de la República, por lo que gozan de presunción de legalidad.

Concluye solicitando el rechazo íntegro de la demanda, con costas.

A fojas 497 se tuvo por evacuado el informe.

A fojas 537 se llevó a efecto audiencia de conciliación, la que se declaró frustrada.

A fojas 538 se dictó resolución que omitió la recepción de la causa a prueba.

A fojas 539 se tuvo por recibida la sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 23 de septiembre de 2025, que tuvo por

desistida a la parte demandante del recurso contencioso administrativo interpuesto con fecha 23 de julio de 2025, en causa Rol Contencioso Administrativo N°590-2025.

A fojas 542 se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, según se desprende de los antecedentes descritos en la parte expositiva, la cuestión controvertida consiste en determinar si la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas (JUNAEB) incurrió en ilegalidad o arbitrariedad al dictar la Resolución Afecta N° DN-00017/2025, de fecha 21 de abril de 2025, mediante la cual aprobó el Informe Final de la Comisión Evaluadora y adjudicó la licitación pública ID N°85-52-LR24, denominada “Servicio Atención Usuarios TNE Oficinas y Terreno”, particularmente al admitir, evaluar y adjudicar la oferta presentada por la empresa UBIX Tecnología Limitada, cuya propuesta económica fue declarada como exenta de Impuesto al Valor Agregado, en relación con la aplicación de los criterios de evaluación establecidos en las Bases de Licitación y la alegada vulneración de la normativa tributaria vigente.

SEGUNDO: Que, para una adecuada resolución de la controversia, es preciso dejar establecidos los siguientes hechos esenciales y no controvertidos:

1) Que, mediante Resolución Afecta N°DN-00012/2025, de fecha 5 de febrero de 2025, la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas (JUNAEB) aprobó las Bases Administrativas, Técnicas y sus Anexos de la licitación pública ID N°85-52-LR24, convocada para la contratación del servicio de “Oficinas con módulos de atención presencial y módulos en terreno con alcance nacional para la administración de la tarjeta Nacional del estudiante (TNE) para los años 2025, 2026, 2027”, en adelante “Servicio Atención Usuarios TNE Oficinas y Terreno”, disponiendo el llamado a licitación pública, acto que fue tomado de razón por la Contraloría General de la República con fecha 3 de marzo de 2025 y publicado en el Sistema de Información de Compras Públicas —www.mercadopublico.cl—, dando inicio formal al procedimiento concursal. Las referidas Bases rolan a fojas 115 y siguientes de autos.

2) Que, conforme a lo dispuesto en las citadas Bases Administrativas y Técnicas, la Comisión Evaluadora debía verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de las ofertas y aplicar los factores de evaluación previamente establecidos, contemplándose una ponderación de 35% para la evaluación técnica, 60% para la evaluación económica y 5% para los requisitos

formales (numeral 11 de bases), debiendo la evaluación económica efectuarse sobre la base del Anexo N°4 “Oferta Económica” — según dispone el numeral 11.3 de las citadas bases —instrumento que permitía al oferente señalar si su propuesta se encontraba afecta o exenta de impuestos, constituyendo dicho anexo el antecedente válido para efectos de la ponderación del criterio económico. Las normas pertinentes de las Bases rolan a fojas 18, 136 y 212 a 215 de autos.

3) Que, dentro del plazo fijado en las Bases, se presentaron dos ofertas, correspondientes a la empresa Ingeniería e Inversiones Fernández Limitada y a la empresa UBIX Tecnología Limitada, las cuales fueron declaradas admisibles y sometidas a evaluación técnica, administrativa y económica conforme a los parámetros previamente establecidos en el pliego. El Informe Final de la Comisión Evaluadora, de fecha 10 de abril de 2025, rola fojas 63 a 71 de autos.

4) Que, como resultado del proceso evaluativo, la oferta presentada por UBIX Tecnología Limitada obtuvo un puntaje final de 98,60%, mientras que la oferta de la demandante alcanzó 75,23%, recomendándose en consecuencia la adjudicación a la primera de las nombradas, conforme consta en el Informe Final de la Comisión Evaluadora, ya citado.

5) Que, en virtud de lo anterior, mediante Resolución Afecta N° DN-00017/2025, de fecha 21 de abril de 2025, tomada de razón con alcance por la Contraloría General de la República con fecha 8 de mayo de 2025 y publicada en el portal electrónico el 9 de mayo de 2025, JUNAEB adjudicó la licitación pública ID N°85-52-LR24 a la empresa UBIX Tecnología Limitada, por un monto total de \$9.628.868.000 por el período contractual de tres años. La referida resolución rola a fojas 322 a 328 de autos.

TERCERO: Que, de conformidad con los antecedentes expuestos en la demanda y la documentación acompañada, la parte demandante Ingeniería e Inversiones Fernández Limitada estructura su acción en una impugnación principal fundada en la supuesta ilegalidad y arbitrariedad de la Resolución Afecta N°DN-00017/2025, de 21 de abril de 2025, mediante la cual la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas adjudicó la licitación pública ID N°85-52-LR24, por estimar que dicha adjudicación vulneró las Bases del proceso, la normativa tributaria vigente y los principios que rigen la contratación pública.

En lo sustancial, la demandante formula los siguientes reproches:

1) Improcedente consideración de una oferta económica exenta de IVA. Sostiene que la empresa adjudicataria UBIX Tecnología Limitada no cumpliría los requisitos para acogerse a la exención del Impuesto al Valor

Agregado contemplada en la Ley N°21.420 y en la Circular N°50 del Servicio de Impuestos Internos, por no tratarse —a su juicio— de una sociedad de profesionales en los términos exigidos por la normativa tributaria, atendida la naturaleza de los servicios licitados, los cuales comprenden la implementación y operación de oficinas y módulos de atención presencial y en terreno, incluyendo personal de diversa índole, tales como atención de público, seguridad y apoyo logístico.

Agrega que, conforme al numeral 1.2 de las Bases, el presupuesto referencial se expresa en pesos chilenos e incluye los impuestos correspondientes; que el numeral 2 establece la sujeción al ordenamiento jurídico chileno; que el numeral 5.1 impone la aceptación íntegra de las Bases y la suscripción del Anexo N°3 “Pacto de Integridad”; y que el numeral 11.3 dispone que en la evaluación económica deben considerarse todos los costos involucrados, incluidos los impuestos. En consecuencia, estima que la oferta presentada como “exenta de impuesto” contraviene las Bases y debió ser declarada inadmisibile.

2) Vulneración del principio de estricta sujeción a las bases y del principio de igualdad de los oferentes. Afirma que la Comisión Evaluadora habría aceptado y evaluado una oferta económicamente inferior por efecto de la declaración de exención de IVA, otorgando con ello una ventaja indebida a la adjudicataria en desmedro de su representada, alterando la igualdad que debe regir entre quienes participan en un procedimiento concursal, infringiendo el artículo 10 de la Ley N°19.886.

3) Infracción al Pacto de Integridad. Señala que la adjudicataria, al declarar una exención tributaria que —según sostiene— no le correspondería, habría vulnerado el compromiso asumido en el Anexo N°3 “Pacto de Integridad”, que obliga a acompañar antecedentes veraces y ajustados al ordenamiento jurídico vigente, circunstancia que —a su juicio— debía acarrear la inadmisibilidad de la oferta o su exclusión del procedimiento.

4) Existencia de precedente administrativo vinculante. Añade que en el proceso licitatorio ID N°85-47-LR22, referido a servicios de similar naturaleza, la entidad licitante declaró inadmisibile una oferta por incorrecta aplicación de la exención de IVA, mediante Resolución Exenta N°543, por lo que estima que debió aplicarse el mismo criterio en el presente caso, no habiendo variado la normativa tributaria aplicable.

Finalmente, solicita: “(...) *tener por interpuesta acción de impugnación del N°1 del artículo 24 de la Ley N°19.886 en contra de la Resolución Afecta N°DN-00017/2025 de fecha 21 de abril de 2025, acto mediante el cual se*

adjudicó arbitraria e ilegalmente la licitación ID 85-52-LR24, dictada por la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, así como también en contra del Informe Final de la Comisión Evaluadora (y la evaluación contenida en ésta) de fecha 10 de abril de 2025, y publicada en el portal con igual fecha, admitirla a tramitación y, en definitiva, acoger la acción impetrada. En consecuencia, solicito declarar la ilegalidad y arbitrariedad de dicho acto administrativo, y disponer la anulación del mismo, ordenando al ente licitante retrotraer el proceso y practicar una nueva evaluación de conformidad a la ley, y una posterior adjudicación con sujeción estricta a la ley, las bases y la igualdad de los oferentes, todo con expresa condena en costas.

***En subsidio,** en caso de desestimar la presente acción de impugnación en contra de los actos administrativos detalladamente señalados, pido a este **H. Tribunal** declare el derecho a nuestra representada de entablar en la sede respectiva las acciones jurisdiccionales indemnizatorias y administrativas pertinentes.”*

CUARTO: Que, para una adecuada resolución de la presente litis, corresponde precisar el marco normativo aplicable y la competencia de este Tribunal.

La competencia de este Tribunal se encuentra conferida por el artículo 24 de la Ley N°19.886, en su texto vigente a la época de los hechos, que lo habilita para conocer de las acciones de impugnación interpuestas en contra de actos u omisiones ilegales o arbitrarios ocurridos en los procedimientos administrativos de contratación pública regidos por dicha ley y su reglamento.

Conforme a los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y al artículo 2° de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, los órganos de la Administración sólo pueden actuar dentro del ámbito de sus atribuciones legales, debiendo ceñirse estrictamente a la competencia que el legislador les ha conferido, principio que resulta igualmente exigible al momento de ejercer el control jurisdiccional sobre sus actuaciones.

En materia de contratación pública, resulta aplicable en la especie la Ley N°19.886 en su texto vigente tras las modificaciones introducidas por la Ley N°21.634, por cuanto la licitación pública ID N°85-52-LR24 fue convocada durante el año 2025, encontrándose plenamente en vigor dicha reforma. En este contexto, el artículo 7° de la citada ley define la licitación pública como un procedimiento administrativo de carácter concursal mediante el cual los organismos del Estado realiza un llamado público convocando a los interesados para que, sujetándose a las bases fijadas, formulen propuestas, de entre las

cuales seleccionará y aceptará la más conveniente; mientras que el artículo 10 consagra el principio de estricta sujeción a las bases, en virtud del cual tanto la entidad licitante como los oferentes deben ajustar su actuación a las reglas previamente establecidas en el pliego.

Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de la Ley N°19.886 aprobado por Decreto Supremo N°661, de 2024, del Ministerio de Hacienda, vigente a la época del procedimiento impugnado, el cual regula las etapas del procedimiento concursal, la evaluación de las ofertas y la obligación de ceñirse estrictamente a los criterios previamente definidos en las bases, disponiendo que sólo pueden rechazarse aquellas ofertas que no cumplan los requisitos establecidos en el pliego o en la normativa aplicable.

Por otra parte, la interpretación administrativa de las normas tributarias y la determinación de la procedencia o improcedencia de exenciones o franquicias fiscales corresponde, conforme al artículo 6°, letra A), N°1 del Código Tributario y al artículo 7°, letra b), del D.F.L. N°7, de 1980, del Ministerio de Hacienda, al Director del Servicio de Impuestos Internos, órgano especializado competente para fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para la aplicación y fiscalización de los impuestos.

En consecuencia, la controversia planteada en autos debe analizarse dentro del marco del control de legalidad propio de este Tribunal, esto es, determinando si la entidad licitante se ajustó o no a las Bases de Licitación y a la normativa que regula los procedimientos concursales conforme al régimen vigente en 2025, sin que corresponda a esta sede efectuar un pronunciamiento de carácter tributario sobre la corrección o incorrección del régimen fiscal invocado por uno de los oferentes, materia que el ordenamiento jurídico ha entregado a un órgano diverso y especializado.

QUINTO: Que, en relación con la alegación principal de la demandante —esto es, la supuesta ilegalidad consistente en haber admitido y evaluado una oferta económica declarada como exenta de Impuesto al Valor Agregado—, corresponde examinar en primer término el contenido de las Bases Administrativas que rigieron la licitación pública ID N°85-52-LR24, en especial sus disposiciones relativas a la presentación y evaluación de la oferta económica.

Las Bases, en su numeral 8, regulan la forma de presentación de las ofertas a través del sistema electrónico, estableciendo que los oferentes son responsables de ingresar correctamente sus antecedentes administrativos, técnicos y económicos en los anexos dispuestos por la entidad licitante. En particular, el numeral 8.4 relativo a la oferta económica dispuso que ésta debía

presentarse mediante el Anexo N°4, y estructurado de manera tal que el propio sistema permitía al oferente seleccionar si su propuesta se encontraba afectada o exenta de impuestos, efectuando automáticamente el cálculo del precio total ofertado conforme a dicha selección.

Por su parte, el numeral 11.3 de las Bases, relativo a la evaluación económica —ponderada en un 60%—, estableció expresamente que JUNAEB pondría a disposición de los oferentes la planilla en formato Excel antes señalada, precisando que éstos debían considerar en su propuesta económica todos los gastos involucrados en la ejecución del contrato, incluidos los de personal, remuneraciones, pagos previsionales, materiales, servicios, equipos, permisos, traslados, derechos, impuestos y, en general, todo cuanto implicara un costo para el cumplimiento del servicio, sea éste directo o indirecto.

De la lectura sistemática de estas disposiciones se desprende que las propias Bases contemplaron como hipótesis válida que el oferente declarara estar afecto o exento de impuestos, sin establecer como requisito de admisibilidad que la entidad licitante verificara o calificara la procedencia de dicha declaración tributaria. La estructura del Anexo N°4 —que permitía seleccionar una de ambas opciones— demuestra que el pliego no impuso una obligación uniforme de presentar ofertas afectas a IVA, sino que dejó en el ámbito de responsabilidad del oferente la determinación del régimen tributario aplicable a su actividad.

En consecuencia, la Comisión Evaluadora, al momento de aplicar el criterio económico previsto en el numeral 11.3, debía limitarse a ponderar el precio total ofertado conforme al mecanismo establecido en las Bases, sin que le correspondiera introducir un análisis externo relativo a la corrección sustantiva del tratamiento tributario declarado por el oferente, por cuanto ello no forma parte de los factores de evaluación definidos en el pliego ni constituye causal de inadmisibilidad prevista en el mismo.

Así las cosas, no se advierte infracción al principio de estricta sujeción a las bases consagrado en el artículo 10 de la Ley N°19.886 —en su texto vigente— ni a las disposiciones reglamentarias contenidas en el Decreto Supremo N°661, de 2024, desde que la entidad licitante se limitó a aplicar los criterios previamente establecidos, sin alterar las reglas del procedimiento ni introducir exigencias no contempladas en el pliego.

SEXTO: Que, en concordancia con lo razonado precedentemente, la alegación de la demandante supone que la entidad licitante debía pronunciarse acerca de la procedencia o improcedencia de la exención de Impuesto al Valor

Agregado declarada por la adjudicataria, excluyéndola del procedimiento en caso de estimarla improcedente.

Sin embargo, tal planteamiento desconoce el principio de juridicidad que rige el actuar de los órganos de la Administración del Estado, conforme a los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y al artículo 2° de la Ley N°18.575, en virtud del cual éstos sólo pueden ejercer las atribuciones que expresamente les han sido conferidas por el ordenamiento jurídico.

En efecto, la interpretación administrativa de las disposiciones tributarias, así como la determinación de la procedencia de exenciones o franquicias fiscales, corresponde legalmente al Servicio de Impuestos Internos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6°, letra A), N°1 del Código Tributario y en el artículo 7°, letra b), del D.F.L. N°7, de 1980, del Ministerio de Hacienda, que atribuyen a dicho órgano la facultad de interpretar administrativamente las normas tributarias, fijar instrucciones y fiscalizar su aplicación.

En consecuencia, no corresponde a una entidad licitante —en el marco de un procedimiento de contratación pública— calificar si un oferente reúne o no los requisitos para acogerse a un determinado régimen tributario, ni declarar la inadmisibilidad de su oferta por estimar incorrecta la declaración efectuada en tal sentido, cuando las Bases no contemplan dicha causal ni le atribuyen competencia para ello.

Exigir lo contrario implicaría transformar a la Comisión Evaluadora en un órgano de fiscalización tributaria, atribución que el legislador ha radicado en una autoridad diversa y especializada, excediendo con ello el ámbito competencial que la Ley N°19.886 y su Reglamento —aprobado por Decreto Supremo N°661, de 2024— asignan a la entidad contratante.

Por lo mismo, la eventual controversia acerca de la correcta aplicación del Impuesto al Valor Agregado respecto de la actividad desarrollada por la adjudicataria constituye una materia que, de existir, debe ventilarse ante el órgano competente en sede tributaria, sin que su sola invocación permita concluir la ilegalidad o arbitrariedad del acto de adjudicación impugnado en esta sede.

SÉPTIMO: Que, en cuanto al argumento de la demandante relativo a la existencia de un precedente administrativo en el proceso licitatorio ID N°85-47-LR22, en el cual —según sostiene— se habría declarado inadmisile una oferta por incorrecta aplicación de la exención de Impuesto al Valor Agregado, corresponde precisar que cada procedimiento de contratación pública se rige

por sus propias Bases Administrativas y Técnicas, las cuales constituyen la ley del concurso y delimitan el ámbito de actuación tanto de los oferentes como de la entidad licitante.

En este sentido, aun cuando pudiera existir similitud en el objeto contractual entre distintos procesos, ello no implica que la entidad licitante se encuentre jurídicamente obligada a reproducir decisiones adoptadas en procedimientos anteriores, particularmente cuando las Bases que rigen cada licitación pueden presentar diferencias en su redacción, estructura o criterios de evaluación.

En la especie, las Bases de la licitación ID N°85-52-LR24 contemplaron expresamente, en el Anexo N°4 y en el numeral 11.3, la posibilidad de que el oferente declarara si su propuesta se encontraba afecta o exenta de impuestos, sin establecer como requisito de admisibilidad una calificación previa por parte de la entidad licitante acerca del régimen tributario aplicable. En consecuencia, no puede sostenerse que la aplicación de dichas reglas configure un trato desigual o arbitrario respecto de la demandante.

Por lo demás, el principio de igualdad entre los oferentes, consagrado en la Ley N°19.886, exige que todos los participantes sean sometidos a las mismas reglas y condiciones establecidas en las Bases, lo que en el presente caso ocurrió, toda vez que ambos oferentes presentaron sus propuestas bajo idéntico marco normativo y fueron evaluados conforme a los mismos criterios y ponderaciones previamente definidos.

La diferencia en el puntaje final obtenido por cada uno —98,60% para la adjudicataria y 75,23% para la demandante— deriva de la aplicación objetiva y matemática de los factores de evaluación establecidos en el pliego, y no de la introducción de un criterio arbitrario o discriminatorio por parte de la Comisión Evaluadora.

En consecuencia, la invocación de un precedente administrativo no resulta suficiente para configurar una ilegalidad en el procedimiento impugnado, desde que la actuación de la entidad licitante debe analizarse a la luz de las Bases que rigieron específicamente esta licitación y del marco normativo vigente al momento de su desarrollo.

OCTAVO: Que, en cuanto al reproche relativo a la supuesta infracción al Anexo N°3 “Pacto de Integridad”, por haber declarado la adjudicataria que su oferta económica se encontraba exenta de Impuesto al Valor Agregado, cabe precisar que dicho instrumento constituye una declaración formal mediante la cual el oferente se obliga a actuar con probidad, veracidad y sujeción al

ordenamiento jurídico durante el procedimiento de contratación, pudiendo su infracción acarrear consecuencias tales como la inadmisibilidad de la oferta o el término anticipado del contrato, en los términos previstos en las Bases.

Sin embargo, la sola circunstancia de que la adjudicataria haya declarado su oferta como exenta de impuesto —cuestión que, como se ha razonado, corresponde determinar bajo su propia responsabilidad y conforme al régimen tributario que estime aplicable— no configura, por sí misma, una falsedad o inobservancia manifiesta del ordenamiento jurídico que permita concluir la vulneración del referido pacto.

En efecto, la controversia planteada por la demandante dice relación con la correcta interpretación y aplicación de normas tributarias, materia que, conforme al ordenamiento jurídico vigente, corresponde ser conocida y resuelta por el Servicio de Impuestos Internos en ejercicio de sus potestades legales. La discrepancia acerca del régimen tributario aplicable a una determinada actividad no equivale automáticamente a la presentación de antecedentes falsos ni a la transgresión del deber de veracidad exigido en el marco del procedimiento licitatorio.

Por otra parte, las Bases que rigieron la licitación no establecieron como causal de inadmisibilidad la circunstancia de que un oferente declarara encontrarse exento de impuestos, ni atribuyeron a la entidad licitante la facultad de verificar o calificar la procedencia de dicha exención. En consecuencia, no existiendo acreditación de una conducta dolosa o contraria a la buena fe por parte de la adjudicataria, no resulta jurídicamente procedente estimar configurada una infracción al Pacto de Integridad en los términos alegados.

De este modo, la impugnación fundada en la supuesta vulneración del Anexo N°3 carece de sustento fáctico y jurídico suficiente para invalidar el acto de adjudicación impugnado.

NOVENO: Que, de lo razonado en los considerandos precedentes, aparece que ninguno de los reproches formulados por la parte demandante logra desvirtuar la presunción de legalidad que ampara el acto administrativo impugnado.

En efecto, la alegación relativa a la improcedente consideración de una oferta económica declarada como exenta de Impuesto al Valor Agregado ha sido desestimada por cuanto las Bases de la licitación pública ID N°85-52-LR24 permitieron expresamente a los oferentes declarar su régimen tributario en el Anexo N°4, sin establecer como causal de inadmisibilidad la revisión sustantiva

de dicha declaración por parte de la entidad licitante, correspondiendo además la interpretación de la normativa tributaria al órgano competente en la materia.

Asimismo, la supuesta vulneración del principio de estricta sujeción a las Bases y del principio de igualdad entre los oferentes no se configura, desde que ambos participantes fueron sometidos al mismo marco normativo y evaluados conforme a los mismos criterios objetivos y ponderaciones previamente definidos en el pliego, resultando la diferencia en el puntaje final de la aplicación matemática del mecanismo establecido en el numeral 11.3 de las Bases.

Del mismo modo, la alegada infracción al Pacto de Integridad no ha sido acreditada, pues la declaración de exención tributaria efectuada por la adjudicataria no constituye, por sí sola, una falsedad o conducta dolosa susceptible de configurar incumplimiento del referido instrumento, tratándose de una cuestión cuya determinación corresponde a la autoridad tributaria competente.

Finalmente, la invocación de un precedente administrativo correspondiente a un procedimiento licitatorio diverso no genera obligación jurídica de reproducir decisiones adoptadas bajo otras bases o en un contexto distinto, debiendo analizarse la legalidad del acto impugnado a la luz de las reglas que rigieron específicamente el proceso de autos.

En consecuencia, no verificándose infracción a la Ley N°19.886 —en su texto vigente—, al Decreto Supremo N°661, de 2024, ni a las Bases Administrativas y Técnicas que rigieron la licitación, la acción deducida deberá ser rechazada en todas sus partes.

DÉCIMO: Que, conforme a los fundamentos y razonamientos desarrollados latamente en los considerandos que anteceden; a las Bases Administrativas y Técnicas que rigieron la licitación pública ID N°85-52-LR24, denominada “Servicio Atención Usuarios TNE Oficinas y Terreno”, aprobadas mediante Resolución Afecta N°DN-00012/2025; y a la normativa legal y reglamentaria aplicable en materia de contratación pública —en particular, la Ley N°19.886 en su texto vigente tras las modificaciones introducidas por la Ley N°21.634, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°661, de 2024, del Ministerio de Hacienda, y la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos—, este Tribunal concluye que el acto administrativo impugnado, consistente en la Resolución Afecta N°DN-00017/2025, de 21 de abril de 2025, mediante la cual la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas adjudicó la referida licitación a la empresa UBIX Tecnología Limitada, se ajustó plenamente a derecho.

Lo anterior, por cuanto: **(a)** del examen del Informe Final de Evaluación, del Anexo N°4 de la oferta económica y de los antecedentes acompañados por la entidad demandada, se constata que la oferta de la empresa adjudicataria fue evaluada conforme al monto total declarado en dicho anexo, en estricta sujeción a las reglas previstas en las Bases, las cuales permitían expresamente a los oferentes declarar su régimen tributario, sin imponer a la Comisión Evaluadora el deber ni la facultad de calificar la procedencia de eventuales exenciones tributarias invocadas; **(b)** la Comisión Evaluadora y la entidad licitante actuaron dentro del ámbito de sus atribuciones legales y reglamentarias, limitándose a aplicar los criterios objetivos previamente establecidos en el numeral 11.3 de las Bases, sin que se advierta error manifiesto, desviación de procedimiento ni vulneración al principio de igualdad entre los oferentes, desde que ambos participaron bajo las mismas reglas y fueron sometidos a idéntica metodología de evaluación; **(c)** la alegada infracción al Pacto de Integridad no fue acreditada, por cuanto la declaración de exención tributaria efectuada por la adjudicataria no constituye, por sí sola, una falsedad o conducta dolosa que habilite su exclusión, tratándose de una cuestión cuya determinación corresponde al órgano tributario competente; y **(d)** la invocación de un precedente administrativo correspondiente a un procedimiento diverso no genera obligación jurídica de reproducir decisiones adoptadas bajo otras bases o circunstancias, debiendo analizarse la legalidad del acto impugnado conforme al marco normativo y a las reglas específicas que rigieron el proceso de autos.

Por estas razones, y atendido que los antecedentes del procedimiento licitatorio dan cuenta de que la adjudicación recaída en UBIX Tecnología Limitada fue adoptada conforme a la normativa vigente a la época de los hechos y a los principios que rigen la contratación pública, la demanda interpuesta por Ingeniería e Inversiones Fernández Limitada será rechazada en todas sus partes, en los términos que se dispondrán en lo resolutivo de esta sentencia.

Por estas consideraciones y disposiciones legales y reglamentarias citadas, y visto, además, lo previsto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República; en el artículo 9° del D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575; en los artículos 1°, 6°, 7°, 10 y 24 de la Ley N°19.886, en su texto vigente; en lo dispuesto en el Decreto Supremo N°661, de 2024, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de la Ley N°19.886; en lo establecido en los artículos 11 inciso segundo, 16 y 41 inciso cuarto de la Ley N°19.880; y en los artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil, **SE DECLARA:**

1° Que, se rechaza, en todas sus partes, la acción de impugnación interpuesta por **INGENIERÍA E INVERSIONES FERNÁNDEZ**

LIMITADA en contra de la **JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS (JUNAEB)**, con motivo de la licitación pública **ID N°85-52-LR24**, denominada “**Servicio Atención Usuarios TNE Oficinas y Terreno**”, y en particular respecto de la **Resolución Afecta N°DN-00017/2025, de 21 de abril de 2025**, que adjudicó dicho procedimiento a la empresa **UBIX Tecnología Limitada**.

2° Que, no se condena en costas a la parte demandante, por estimar este Tribunal que tuvo motivo plausible para litigar.

Notifíquese por correo electrónico a los apoderados de las partes, la que conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 26 ter de la Ley N°19.886, se entenderá practicada al día hábil siguiente de su envío.

Redacción de la Jueza Titular señora Jenny Turrys Nicólas.

Regístrense y archívense los autos en su oportunidad.

ROL N°172-2025-A

Pronunciada por el Juez Titular señor Johans Saravia Carreño y por las Juezas Titulares señoras Carolina Rivera Tobar y Jenny Turrys Nicólas.

En Santiago, a cuatro de marzo de dos mil veintiséis, se agregó al estado diario la resolución precedente.

